

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito
D.M. 16 de diciembre de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz y Teresa Nuques Martínez; en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 42-22-AN, acción por incumplimiento.**

I. Antecedentes

1. El 22 de julio de 2022, el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (en adelante, “**el accionante**”) presentó demanda de acción por incumplimiento en contra de la Fiscalía de Patrimonio Ciudadano de Pichincha. Mediante esta garantía exige el cumplimiento de los artículos 585 y 586 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, “**COIP**”).

Art. 585.-Duración de la investigación.-La investigación previa no podrá superar los siguientes plazos, contados desde la fecha de su inicio:

1. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años durará hasta un año.
2. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años durará hasta dos años.
3. En los casos de desaparición de personas, no se podrá concluir la investigación hasta que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente, fecha desde la cual empezarán los plazos de prescripción.

Para efectos de la investigación se presumirá que la persona desaparecida se encuentra con vida.

Si la o el fiscal considera que el acto no constituye delito o no cuenta con los elementos de convicción suficientes para formular cargos podrá dar por terminada la investigación incluso antes del cumplimiento de estos plazos, mediante el requerimiento de archivo.

Art. 586.-Archivo.-Transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, en el plazo de diez días, solicitará el archivo del caso, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción. La o el fiscal solicitará a la o al juzgador el archivo de la investigación cuando:

1. Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para la formulación de cargos.
2. El hecho investigado no constituye delito.
3. Existe algún obstáculo legal insubsanable para el inicio del proceso.
4. Las demás que establezcan las disposiciones de este Código.

2. El accionante adjunta como reclamo previo, un escrito presentado a la Fiscalía de Patrimonio Ciudadano de Pichincha, de fecha 8 de noviembre de 2021, un escrito de insistencia de fecha 19 de enero de 2022 y una petición de fecha 25 de marzo de 2022.

II. Objeto

3. De acuerdo al art. Art. 52. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”) el objeto de la acción por incumplimiento tiene como objeto: ‘(...) *garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible*’.
4. El accionante pretende que se aplique a su favor las disposiciones contenidas en los artículos 585 y 586 del COIP, mediante la cual solicita que se declare el incumplimiento de las normas impugnadas por parte de Fiscalía al haber excedido el tiempo máximo de duración de la investigación previa y no haber emitido la solicitud de archivo o formulación de cargos dentro del plazo máximo establecido.

III. Requisitos

5. En lo formal, el accionante ha dado cumplimiento a los requisitos para considerar completa a la demanda, establecido en el artículo 55 de la LOGJCC.
6. Igualmente, de la revisión de la demanda y de los documentos adjuntos a esta, se verifica que contiene: **(i)** el nombre completo de la persona accionante; **(ii)** la determinación de la norma de la que se solicita su cumplimiento, con señalamiento de la obligación clara, expresa y exigible que se requiere cumplir; **(iii)** la identificación de la persona, natural o jurídica, pública o privada de quien se exige el cumplimiento; **(iv)** la prueba del reclamo previo; **(v)** la declaración de no haber presentado otra demanda en contra de las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión; y, **(vi)** el lugar en el que se ha de notificar a las personas requeridas.

IV. Pretensión y fundamentos

7. El accionante solicita el cumplimiento inmediato de los artículos 585 y 586 del COIP y que se sienta un precedente vinculante respecto a los casos de similar naturaleza para que la Fiscalía respete los plazos determinados en la ley.
8. En este contexto, agrega que la norma es clara pues: *“por un lado, el Art. (sic) 585 del COIP contiene una obligación de no hacer, que implica no superar el plazo máximo de 1 año de Investigación Previa (sic) y, cumplido esto, el Art. (sic) 586 del COIP establece una obligación de hacer, que consiste en solicitar la formulación de cargos o el archivo del caso, conforme los elementos con los que se cuente, en el plazo de 10 días”* (subrayado en el original).

9. Asimismo, respecto de que las normas sean expresas, el accionante menciona que: “(...) *no se requiere interpretar la norma, sino que la redacción del numeral 1 del Art. 585 y del Art. 586 del COIP (sic) permiten entender de manera expresa la obligación de no superar el tiempo máximo establecido y la de solicitar la formulación de cargos o el archivo, siendo innecesario hacer un ejercicio adicional para el completo entendimiento de las obligaciones*”.
10. El accionante también considera que las normas son exigibles y por ello acota que: “(...) *las obligaciones contenidas en el numeral 1 del Art. 585 y el Art. 586 (sic) del COIP son exigibles en la medida en que la Fiscalía se encuentra obligada a observar el tiempo máximo definido en la norma y a resolver lo posterior a ello, y las partes de la Investigación (sic) nos encontramos facultada a exigir su cumplimiento; además, de que no existe plazo pendiente de verificarse, e incluso si se analiza el tiempo máximo previsto en cada norma, esta se ha cumplido en exceso*”. (Subrayado en el original).
11. Adicionalmente, el accionante agrega que: “*Lo anterior y el reconocimiento del derecho al plazo razonable como parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, explica y motiva la existencia de un límite de tiempo a la etapa investigativa y la exigencia de un tiempo máximo para tomar una decisión respecto de solicitar formulación de cargos o el archivo del caso, que es precisamente el objeto de las obligaciones contenidas en el numeral 1 del Art. 585 y el Art. 586 del COIP, buscando así que las partes involucradas en esta fase obtengamos una resolución de Fiscalía en un tiempo fatal y no nos encontremos vinculadas indefinidamente a una Investigación*”. (Énfasis en el original).

V. Admisibilidad

12. La LOGJCC establece en el artículo 56 las causales de inadmisión de la acción por incumplimiento, de la revisión de la demanda, este tribunal de Sala de Admisión verifica que la misma incurre en la causal del numeral 1 del mencionado artículo, la misma reza: “*1. Si la acción es interpuesta para proteger derechos que puedan ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional*”.
13. Como se evidencia de los argumentos expuestos por el accionante, el mismo considera que la inaplicación de los artículos impugnados conllevan a irrespetar el derecho al plazo razonable, por lo que, se verifica que el accionante tiene a su disposición otra garantía jurisdiccional como es la acción de protección, pues la misma procede en contra de todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado derechos¹.
14. Visto que la demanda se encuentra incurso en causales para ser inadmitida, este tribunal de Sala de Admisión se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, auto de inadmisión No. 53-20-AN, párrafo 19.

VI. Decisión

15. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción por incumplimiento **No. 42-22-AN**.
16. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la CRE y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
17. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que, el auto que antecede fue aprobado por unanimidad en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión del 16 de diciembre de 2022. **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN